

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 31  
MADRID**

**NIG:** 28.079.00.4-2024/0015704

**SENTENCIA:** 118/2024

**AUTOS:** 180/2024

**ASUNTO:** CONFLICTO COLECTIVO

**SENTENCIA Nº 118/2024**

En la ciudad de Madrid, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

La Ilma. Sra. , Magistrada-juez del Juzgado de lo Social Nº 31 de Madrid ha visto y ~~oído~~ los presentes autos de procedimiento ~~laboral~~ Nº 180/24 seguidos entre las partes: de una ~~parte~~ **demandante:** el sindicato **TRABAJADORES UNIDOS SINDICALMENTE INDEPENDIENTES (TU-SI)** representado por el Sr. y asistido por el letrado Sr. ; y de la otra como demandada: **INTELICIA UNISONO SOLUCIONES DE NEGOCIO SA , COMITÉ DE EMPRESA DE INTELICIA UNISONO SOLUCIONES DE NEGOCIO SA, FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVO DE CCOO, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) y FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UGT ; sobre: CONFLICTO COLECTIVO.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

*PRIMERO* .- Que con fecha 1-2-24 se presentó demanda ante el Registro general de los juzgados de lo Social, que correspondió a este juzgado por reparto en fecha 15-2-2024 y admitida la demanda a trámite se convocó a las partes a los actos de juicio y de conciliación previa , que tuvo lugar el día 15-4-24.

En el acto del juicio compareció solo la parte actora, ratificándose la actora en su escrito de demanda. A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas y elevando esta parte sus conclusiones a definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

*SEGUNDO*.- En la tramitación de este procedimiento se han observado en lo fundamental las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**

1)-, El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores de la empresa INTELICIA UNISONO SOLUCIONES DE NEGOCIO SA que prestan sus servicios en la

campaña de Madrid, en un número aproximado de 3345 trabajadores.

2)-Los trabajadores prestan sus servicios, bien de forma presencial, bien por teletrabajo, disponiendo de un equipo de trabajo (ordenador portátil) de la empresa.

3)-Por correo de fecha 7-11-23 la empresa comunica a los trabajadores la obligación de transportar el equipo de trabajo de su domicilio al centro de trabajo con la diligencia debida, y posteriormente reponerlo y anclar en el centro de Julián Camarillo.

4)-El personal que teletrabaja de forma parcial, tiene que trasladar el portátil al centro de trabajo, asumiendo el riesgo correspondiente.

5)-Los sindicatos que tiene representación en el centro de trabajo son: TRABAJADORES UNIDOS SINDICALMENTE INDEPENDIENTES (TU-SI), FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVO DE CCOO, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) y FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UGT

6)-El riesgo derivado de trasladar el equipo de trabajo relativo a la rotura, pérdida de datos, sustracción del equipo, o carga de peso no se halla previsto en la Evaluación de Riesgos

7)-Se intentó en fecha 20-11-23 el acto de conciliación previa sin avenencia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- La pretensión actora, planteada a través de un conflicto colectivo, consiste en solicitar que se le reconozca el derecho a que declare la no obligatoriedad de los trabajadores de trasladar el equipo de trabajo (portátil y otros) desde el centro de trabajo al domicilio o entre diversos centros de trabajo.** A dicha pretensión no se opone la demandada al no comparecer al acto del juicio.

A los efectos del art.97,2 de la L.RJS, debe resaltarse que los hechos declarados probados no han sido controvertidos entre las partes.

**SEGUNDO.-** La Litis de presente procedimiento se centra en determinar si la práctica de empresa consistente en la obligación de los trabajadores de transportar el equipo de trabajo de su domicilio al centro de trabajo y entre los centros de trabajo entre sí, es o no conforme a derecho.

No cabe duda de que dicha obligación no fue establecida en el contrato de trabajo, ni consta que fuera una práctica de empresa tolerada por los trabajadores, dado que se impone por primera vez el día 7-11-23, con oposición expresa de éstos.

Pues bien, dado que la empresa no fundamenta dicha obligación en alguna norma o pacto con los trabajadores, ni tampoco alega un perjuicio económico u organizativo determinado, y dado que se impone a los trabajadores la obligación de trasladar el equipo con el consiguiente riesgo de rotura, pérdida de datos, sustracción del equipo, o carga de peso, además de que no consta previsto dicho riesgo en la Evaluación de riesgos, **procede declarar dicha práctica no conforme a derecho; motivo por el que procede estimar la demanda en su totalidad.**

**TERCERO.- Al amparo del art. 160,4 LRJS la sentencia será ejecutiva,** no obstante el recurso que pueda interponerse contra ella.

Vistos los anteriores preceptos y en nombre de S.M. El Rey:

**FALLO**

**Que estimando totalmente la demanda interpuesta por TRABAJADORES UNIDOS SINDICALMENTE INDEPENDIENTES (TU-SI) frente a INTELICIA UNISONO SOLUCIONES DE NEGOCIO SA , COMITÉ DE EMPRESA DE INTELICIA UNISONO SOLUCIONES DE NEGOCIO SA, FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVO DE CCOO, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) y FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UGT debo DECLARAR Y DECLARO que la práctica consistente en la obligación de los trabajadores de transportar el equipo de trabajo de su domicilio al centro de trabajo y entre los centros de trabajo entre sí no es conforme a derecho; debiendo estar y pasar todas las partes por la presente declaración.**

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación.

Así por esta mi sentencia, *lo pronuncio, mando y firmo.*